

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 146 septiembre/octubre 2025



Índice

En el punto de mira

3

Novedades legislativas



Ámbito fiscal

5

Ámbito legal

7

Ámbito fiscal/legal

18

Normativa DANA Estatal

20

Jurisprudencia

Ámbito fiscal

22

Ámbito legal

28

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

36

Ámbito legal

44

Abreviaturas

48

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

El mayor protagonismo de este número recae en la actividad jurisprudencial y doctrinal, aun cuando siguen anunciándose nuevas normas que inician su tramitación.

Asimismo, desde la Unión Europea se siguen dando pasos en materia de sostenibilidad, también en lo que respecta a la política fiscal; conviene seguir de cerca estas iniciativas comunitarias que pueden acabar traduciéndose en nuevos incentivos fiscales en nuestro sistema tributario.

Las novedades en cuanto a disposiciones normativas, en el ámbito laboral destaca la aprobación del Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) 2025-2027, adelantándonos la hoja de ruta en esta materia. Se observa un incremento de los controles en distintas áreas (i.e. bonificaciones y otras ayudas, en el impacto de la utilización de la IA y algoritmos en la empresa, en el control y detección del fraude en la contratación temporal, etc.).

Por otro lado, en el mes de octubre ha tenido lugar la aprobación -y posterior convalidación- del RD-ley 10/2025, de 23 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes contra el genocidio en Gaza y de apoyo a la población palestina. Este RD-ley, cuya entrada en vigor se produjo el 25 de septiembre-incluye, entre otras, medidas relativas al material de defensa y material de doble uso, y respecto a productos originarios de los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado.

Durante este mes de octubre se han publicado también las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2026 y se ha modificado la estructura y organización territorial de la AEAT, así como la de sus departamentos, para incorporar determinadas funciones y competencias.

En el bloque jurisprudencial, ha visto la luz una Sentencia pionera dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, estableciendo doctrina sobre el principio de “transparencia algorítmica” en la actividad administrativa.

En el ámbito tributario, es especialmente relevante la sentencia del Tribunal Supremo que establece los límites a la posibilidad administrativa de reiterar actos administrativos de liquidación.

En el contexto comunitario el TJUE se ha pronunciado sobre relevantes cuestiones en materias tan diversas como la fusión bancaria por absorción; y en materia regulatoria, a qué contratos aplica y a cuáles no, la excepción de aplicación del Reglamento (UE) de armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas.

En cuanto a la doctrina administrativa de carácter fiscal, incluimos diversas resoluciones de TEAC. Entre ellas, destaca una resolución del TEAC dictada en unificación de criterio en la que el Tribunal concluye que la forma de regularizar las cesiones gratuitas de bienes por una sociedad a favor de sus socios personas físicas depende de si estos están afectos a sus actividades ordinarias. Asimismo, aclara que la interposición de un recurso extemporáneo no implica la pérdida de la reducción por conformidad en sanciones tributarias.

La DGT ha emitido una contestación vinculante de carácter restrictivo en relación con la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, en la que concluye que, para que la actividad de arrendamiento inmobiliario desarrollada por las distintas sociedades de un grupo tenga la consideración de económica, es necesario que cada una de ellas cumpla de forma independiente el requisito de disponer de, al menos, un empleado con contrato laboral y a jornada completa.

Finalmente, en el ámbito de doctrina mercantil, la DGSJFP ha emitido interesantes resoluciones. Entre ellas, la que concluye que un mero anuncio de convocatoria de Junta en una página web societaria, no cumple el requisito de protección del derecho de información de los socios accionistas, o aquella otra en la que Dirección General entiende que el hecho de que las cuentas anuales no se hayan aprobado por no haber sido formuladas, no lleva aparejado el cierre registral.



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1909 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2025 \(DOUE 25/09/2025\)](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a la suspensión para los años 2026-2028 de determinadas preferencias arancelarias concedidas a algunos países beneficiarios del SPG.

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2025/1948 del Consejo, de 18 de septiembre de 2025 \(DOUE 24/09/2025\)](#), relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto UE-PTC creado por el Convenio relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a la adopción de decisiones de invitar a la República de Moldavia y a Montenegro a adherirse a dichos Convenios y en lo que respecta a la adopción de decisiones por las que se modifica el Convenio relativo a un régimen común de tránsito a raíz de la adhesión de la República de Moldavia y de Montenegro a dicho Convenio.

[DECISIÓN \(UE\) 2025/1957 del Consejo, de 18 de septiembre de 2025 \(DOUE 24/09/2025\)](#), relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, por lo que respecta a la reducción y la eliminación de derechos de aduana.

[DECISIÓN n.º 1/2025 del Comité de Asociación UE-Moldavia en su configuración de Comercio, de 19 de septiembre de 2025 \(DOUE 24/09/2025\)](#), relativa a la reducción y eliminación de los derechos de aduana de conformidad con el artículo 147, apartado 4, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra [2025/1961].

Resoluciones de la UE

[RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2025 \(DOUE 09/09/2025\)](#), sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2018, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (COM(2025)0027 – C10-0007/2025 – 2025/0012(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura).

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HAC/974/2025, de 1 de septiembre \(BOE 03/09/2025\)](#), por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2026.

[ORDEN PJC/1000/2025, de 10 de septiembre \(BOE 13/09/2025\)](#), por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2025 \(BOE 01/09/2025\)](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

[RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2025 \(BOE 29/09/2025\)](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 27 de mayo de 2023, sobre organización, funciones y atribución de competencias en el área de recaudación.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos

Resoluciones

REAL DECRETO 817/2025, de 16 de septiembre (BOE 17/09/2025), por el que se modifica el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 2025 (BOE 03/09/2025), de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 18 de agosto de 2025, por la que se registra y publica el Acuerdo parcial de modificación del XVII Convenio colectivo de Empresa de Transformación Agraria, SA (TRAGSA).

RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 2025 (BOE 11/09/2025), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 2025 (BOE 12/09/2025), de la Secretaría de Estado de Trabajo, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de agosto de 2025, por el que se aprueba el Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2025-2027.

El Plan ITSS 2025-2027 constituye la hoja de ruta a seguir con el objetivo de alcanzar un alto nivel de calidad en la prestación del servicio público que tiene encomendado como garante del cumplimiento de las normas del orden social y de los derechos laborales de las personas trabajadoras.

Se estructura del modo siguiente:

Eje 1. Actividad inspectora: las personas, en el centro del servicio público.

Incorpora 10 objetivos que definen las materias prioritarias en las distintas áreas en las que la ITSS desarrolla su actividad: relaciones laborales individuales y colectivas, seguridad y salud en el trabajo, igualdad y no discriminación, promoción y protección del empleo, seguridad social y lucha contra el trabajo no declarado.

Eje 2. Una organización guiada por altos estándares de calidad.

Incluye 7 objetivos centrados en la identificación de medidas estructurales, organizativas y operativas. Se incorpora la internacionalización de la metodología de la inspección laboral, cada vez más demandada por organismos análogos de otros países, así como la planificación de visitas y asesorías técnicas.

En líneas generales, entre las novedades más destacadas figuran las siguientes:

- Refuerzo significativo de plantillas en la ITSS.
- Potenciar la transformación digital del organismo. Se prevé la creación de un laboratorio de informática forense, para facilitar la inspección y el análisis de sistemas informáticos en casos de presunto fraude.

Ámbito legal

Resoluciones

- Intensificar los controles en distintas materias, como las siguientes:
 - bonificaciones y otras ayudas para el fomento del empleo o formación; del registro de jornada;
 - el impacto de la utilización de inteligencia artificial y algoritmos en la empresa, especialmente en procesos de selección, promoción y condiciones laborales;
 - en la lucha contra la discriminación por razón de sexo y el edadismo;
 - en la detección y control del fraude en la contratación temporal, en fijos discontinuos y en el uso fraudulento de la extinción durante el periodo de prueba;
 - sobre las plataformas digitales, con previsión de intercambio de información fiscal y con la Seguridad Social para identificar situaciones de empleo no declarado y encuadramiento indebido;
 - sobre falsos autónomos, utilizando cruces masivos de datos y colaboración con la AEAT.
- Priorizar la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en sectores con mayor siniestralidad (por ej. la construcción, agricultura, pesca, etc.).

RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2025 (BOE 22/09/2025), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de prórroga y modificación al Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, para el acceso telemático a la historia clínica de los trabajadores protegidos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en los supuestos de prestaciones de la Seguridad Social que requieran un control y seguimiento médico.

RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2025 (BOE 22/09/2025), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de prórroga y modificación del Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, para el acceso telemático a los informes médicos de los expedientes administrativos del INSS.

Sostenibilidad

Resoluciones de la UE

RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2025 (DOUE 09/09/2025), sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación.

RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 2025 (DOUE 09/09/2025), sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

Ámbito legal (cont.)

Sostenibilidad Reales Decretos

[REAL DECRETO 810/2025, de 16 de septiembre \(BOE 17/09/2025\)](#), por el que se aprueba el Reglamento del Fondo Español de Desarrollo Sostenible (FEDES, F.C.P.J.).

Mediante este Reglamento -cuya entrada en vigor se prevé el día siguiente al de su publicación en el BOE- se desarrolla la regulación del FEDES como instrumento de la cooperación financiera española que persigue el **desarrollo sostenible de los países socios**, en el marco de las metas globales en la materia, por medio de inversiones y transferencias de recursos económicos de naturaleza reembolsable y no reembolsable, y cuyo objeto consiste en responder a los retos de la financiación global del desarrollo conforme a los acuerdos y metas establecidos en Naciones Unidas y otros marcos multilaterales y en la UE.

Banca, Seguros y Mercado de Valores Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1794 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025 \(DOUE 09/09/2025\)](#), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de junio y el 29 de septiembre de 2025 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1126 de la Comisión, de 5 de junio de 2025 \(DOUE 15/09/2025\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al establecimiento de modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la información que debe incluirse en la solicitud de autorización para ofrecer al público fichas referenciadas a activos y solicitar su admisión a negociación.

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/884 de la Comisión, de 7 de mayo de 2025 \(DOUE 02/09/2025\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/930 en lo que respecta a las tasas relativas a la supervisión de los proveedores de información consolidada por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/1768 de la Comisión, de 7 de mayo de 2025 \(DOUE 02/09/2025\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/803 en lo que respecta a las normas de procedimiento para el ejercicio de la facultad de imponer multas o multas coercitivas por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados en relación con los proveedores de información consolidada.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/1125 de la Comisión, de 5 de junio de 2025 \(DOUE 15/09/2025\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que debe incluirse en una solicitud de autorización para ofrecer al público fichas referenciadas a activos o para solicitar su admisión a negociación.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/1496 de la Comisión, de 12 de junio de 2025 \(DOUE 19/09/2025\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la fecha de aplicación de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.

Ámbito legal (cont.)	
Reglamentos Delegados de la UE	<u>REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2025/1493 de la Comisión, de 11 de junio de 2025 (DOUE 25/09/2025)</u> , por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 876/2013 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las modificaciones relativas al funcionamiento y la gestión de los colegios de entidades de contrapartida central.
Decisiones de la UE	<u>DECISIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 25 de junio de 2025 (DOUE 22/09/2025)</u> , que modifica la Decisión JERS/2011/1 por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, (JERS/2025/7). <u>DECISIÓN (UE) 2025/1970 del Banco Central Europeo, de 23 de septiembre de 2025 (DOUE 30/09/2025)</u> , por la que se modifica la Decisión (UE) 2022/911 relativa a las condiciones de TARGET-ECB (BCE/2022/22) (BCE/2025/32).
Directrices de la UE	<u>DIRECTRICES de la Comisión y modelo de presentación de informes (DOUE 12/09/2025)</u> , elaborados con arreglo al artículo 5, apartado 5, al artículo 6, apartado 6, y al artículo 7, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2557 relativa a la resiliencia de las entidades críticas.
Recomendaciones de la UE	<u>RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 27 de junio de 2025 (DOUE 22/09/2025)</u> , por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2025/4). <u>RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 9 de julio de 2025 (DOUE 22/09/2025)</u> , por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2025/5). <u>RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 9 de julio de 2025 (DOUE 22/09/2025)</u> , por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2025/6).
Orientaciones de la UE	<u>ORIENTACIÓN (UE) 2025/1889 del Banco Central Europeo, de 31 de julio de 2025 (DOUE 19/09/2025)</u> , por la que se modifica la Orientación (UE) 2022/912 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real de nueva generación (TARGET) (BCE/2022/8) (BCE/2025/28).
Otros UE	<u>MODIFICACIÓN DEL PROTOCOLO n.º 5 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones (BOE 16/09/2025)</u> , adoptada mediante la Decisión (UE) 2025/504 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica el Protocolo n.º 5 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.
Civil Resoluciones	<u>RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2025 (BOE 30/09/2025)</u> , de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se actualiza el sistema de índices de precios de referencia a los efectos de lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

El sistema estatal de índices de precios de referencia se establece por **ámbitos territoriales**, atendiendo a las **secciones censales** para las que se dispone de datos para la determinación del rango de valores individualizados de referencia, de acuerdo con la **metodología de 10 de septiembre de 2025** y los **datos de referencia publicados** en el portal de Internet del Ministerio de Vivienda.

La **fijación del límite máximo de la renta de los nuevos contratos de arrendamiento de vivienda en los supuestos del art. 17.7 de la Ley 29/1994 (LAU)** -cuya nueva redacción se incorporó por la Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda-, se llevará a cabo de acuerdo con la citada metodología, tomando el valor superior del rango de valores individualizados que resultan de la localización y de las diferentes características de la vivienda objeto de arrendamiento, facilitándose una aplicación en línea a la que se accede a través del portal de Internet del Ministerio.

Esta resolución surtirá efectos **desde el día siguiente al de su publicación** en el BOE.

Administrativo

Acuerdos Internacionales

[ACUERDO sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas, hecho en Nairobi el 13 de diciembre de 2018 \(BOE 18/09/2025\).](#)

[PRIMERA ADENDA AL ACUERDO suscrito entre el Ministerio del Interior del Reino de España y la Organización Internacional para las Migraciones \(OIM\) \(BOE 18/09/2025\)](#), relativo a la realización de proyectos en las áreas temáticas de Retorno voluntario asistido y Reintegración y Gestión fronteriza integrada, hecha en Madrid el 31 de julio y 1 de agosto de 2025.

Instrumento de Ratificación

[INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Protocolo n.º 16 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Estrasburgo el 2 de octubre de 2013 \(BOE 17/09/2025\).](#)

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2025/1733 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2025 \(DOUE 10/09/2025\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1938 en lo que respecta al papel del almacenamiento de gas a la hora de garantizar el suministro de gas antes de la temporada de invierno.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1706 de la Comisión, de 25 de julio de 2025 \(DOUE 05/09/2025\)](#), por el que se establecen normas, procedimientos y metodologías de ensayo para la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1257 con respecto a la homologación de tipo en materia de emisiones de escape y de evaporación de vehículos de las categorías M1 y N1 y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/683.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1907 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2025 \(DOUE 22/09/2025\)](#), por el que se establece, de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, el modelo para la notificación de los programas de formación y certificación de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2065 de la Comisión.

Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2025/1892 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de septiembre de 2025 \(DOUE 26/09/2025\)](#), por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2025/1771 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025 \(DOUE 11/09/2025\)](#), sobre las tasas adeudadas a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía por sus tareas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1227/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión (UE) 2020/2152 de la Comisión.

[DECISIÓN de la Comisión, de 12 de septiembre de 2025 \(DOUE 16/09/2025\)](#), por la que se dan instrucciones al administrador central para que introduzca cambios en los cuadros nacionales de asignación para la aviación de los Estados miembros en el Registro de la Unión para contabilizar el uso de combustibles de aviación admisibles en el año 2024.

[DECISIÓN \(UE\) 2025/1904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de septiembre de 2025 \(DOUE 19/09/2025\)](#), sobre la aprobación por la Unión del Acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía.

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1786 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2025 \(DOUE 11/09/2025\)](#), relativa a la publicación de una lista en la que se indican determinados valores de las emisiones de CO2 por fabricante, así como las emisiones específicas medias de CO2 de todos los vehículos pesados nuevos matriculados en la Unión, con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período de comunicación del año 2023.

Leyes

[LEY 8/2025, de 29 de septiembre \(BOE 30/09/2025\)](#), por la que se modifican la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 767/2025, de 2 de septiembre \(BOE 03/09/2025\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.

[REAL DECRETO 770/2025, de 2 de septiembre \(BOE 03/09/2025\)](#), por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial en lo relativo al régimen de contratación de los profesionales habilitados.

[REAL DECRETO 796/2025, de 9 de septiembre \(BOE 10/09/2025\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles; el Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja Española; el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad; el Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad; y el Real Decreto 1709/2011, de 18 de noviembre, por el que se crea y regula el Foro de Cultura Inclusiva.

[REAL DECRETO 813/2025, de 16 de septiembre \(BOE 18/09/2025\)](#), por el que se establecen las normas reguladoras de la concesión directa de préstamos a la empresa Navantia, SA, S.M.E., para el desarrollo industrial de programas especiales de modernización en el ámbito naval.

[REAL DECRETO 848/2025, de 23 de septiembre \(BOE 24/09/2025\)](#), por el que se establecen las normas reguladoras de la concesión directa de préstamos a las empresas Airbus Defence and Space, SAU, y Airbus Helicopters España, SAU, para el desarrollo industrial de programas especiales de modernización en el ámbito aéreo.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[**REAL DECRETO 847/2025, de 23 de septiembre \(BOE 26/09/2025\)**](#), por el que se establecen las normas reguladoras de la concesión directa de préstamos a varias entidades, para el desarrollo industrial del programa asociado al Sistema Integral Aéreo de Última Generación (NGWS Nacional).

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN TMD/983/2025, de 3 de septiembre \(BOE 05/09/2025\)**](#), por la que se atribuyen las funciones de supervisión de proyectos de obras de los servicios centrales.

[**ORDEN TDF/990/2025, de 15 de julio \(BOE 09/09/2025\)**](#), por la que se modifica la Orden ETD/685/2023, de 21 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la provisión del conjunto de equipamiento activo e infraestructura auxiliar necesaria para la provisión de servicios de comunicaciones móviles con tecnología 5G en zonas donde no existe cobertura móvil 4G con servicio mínimo de 50 Mbps (Programa único 5G redes activas), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[**ORDEN TDF/991/2025, de 15 de julio \(BOE 09/09/2025\)**](#), por la que se modifica la Orden ETD/1054/2022, de 21 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la provisión de conexión de backhaul mediante fibra óptica a emplazamientos de las redes públicas de telefonía móvil y se procede a una primera convocatoria, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -financiado por la Unión Europea- Next Generation EU. Programa «Unico 5G Redes-Backhaul Fibra Óptica».

[**ORDEN TDF/992/2025, de 23 de julio \(BOE 09/09/2025\)**](#), por la que se modifican la Orden ETD/348/2020, de 13 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas con cargo al Programa de extensión de la banda ancha de nueva generación; y la Orden ETD/947/2023, de 1 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas para la realización de proyectos del Programa de Universalización de Infraestructuras Digitales para la Cohesión-Banda Ancha, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

[**ORDEN TDF/993/2025, de 31 de julio \(BOE 09/09/2025\)**](#), por la que se modifica la Orden ETD/1236/2023, de 14 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a los participantes en proyectos importantes de interés común europeo y primera convocatoria, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

[**ORDEN PJC/1028/2025, de 10 de septiembre \(BOE 19/09/2025\)**](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de agosto de 2025, por el que se aprueba el Plan Nacional contra la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

[**ORDEN HAC/1054/2025, de 22 de septiembre \(BOE 26/09/2025\)**](#), sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales, sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento, así como sobre los índices de precios de componentes de transporte de viajeros por carretera, para el cuarto trimestre de 2024, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.

[**ORDEN TED/1062/2025, de 25 de septiembre \(BOE 30/09/2025\)**](#), por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2026.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 2025 (BOE 06/08/2025), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2025 (BOE 08/09/2025), de la Subsecretaría, por la que se publica la tercera Adenda al Convenio entre la Secretaría de Estado de Turismo y el Instituto de Crédito Oficial, E.P.E., para la concesión de financiación y garantía a operaciones del sector turístico en la línea «ICO Empresas y Emprendedores».

RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 2025 (BOE 01/09/2025), del Instituto Nacional de Estadística, por la que se publica el Convenio con Orange Espagne, SAU, para la elaboración de información agregada y anonimizada a partir de datos de posicionamiento de teléfonos móviles para la Estadística de Movimientos Turísticos en Fronteras y la Encuesta de Turismo de Residentes, incluidas en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028.

RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2025 (BOE 09/09/2025), de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda de prórroga al Convenio entre la Secretaría de Estado para la Agenda 2030, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, E.P.E., ADIF-Alta Velocidad, Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora, Corporación de Radio y Televisión Española, SA, S.M.E., Enaire, E.P.E., AENA, S.M.E., SA, Instituto de Crédito Oficial, Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, SA, S.M.E., M.P., Paradores de Turismo de España, S.M.E., SA, Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., SA, Servicios y Estudios para la Navegación Aérea y la Seguridad Aeronáutica, S.M.E., M.P., SA, Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, Puertos del Estado, Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, E.P.E., Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA, ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E., Ingeniería y Economía del Transporte, S.M.E., M.P., SA, Sepes Entidad Pública Empresarial de Suelo y Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, S.M.E., E.P.E., para la colaboración en el cumplimiento de la Agenda 2030.

RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2025 (BOE 12/09/2025), del Instituto Nacional de Estadística, por la que se publica el Convenio con la Secretaría de Estado de Comercio, para el acceso y uso de la información del Registro de Inversiones Exteriores por parte del Instituto Nacional de Estadística y el intercambio de información sobre análisis realizados por la División Unidad de Grandes Empresas.

RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2025 (BOE 13/09/2025), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de Península y Baleares.

RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 2025 (BOE 15/09/2025), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 2025 (BOE 15/09/2025), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, del butano comercial envasado en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2025 \(BOE 17/09/2025\)](#), de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 2025, por el que se aprueba la Adenda al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de Apoyo a la Recuperación y Resiliencia en respuesta a desastres naturales.

[RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2025 \(BOE 20/09/2025\)](#), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de Península y Baleares.

[RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2025 \(BOE 27/09/2025\)](#), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

[RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2025 \(BOE 30/09/2025\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

Otros

[ESTATUTOS de la Infraestructura Europea de Investigación en Ciencia del Patrimonio \(E-RIHS ERIC\) \(BOE 19/09/2025\)](#).

Defensa de la Competencia

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2025 \(BOE 22/09/2025\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la de 18 de enero de 2024, por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad.

[RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2025 \(BOE 25/09/2025\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la cuantía de retribución del gestor técnico del sistema gasista y la cuota para su financiación en el año de gas 2026.

Derecho Digital e Innovación

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1929 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025 \(DOUE 30/09/2025\)](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la vinculación de la fecha y la hora con los datos y al establecimiento de la exactitud de las fuentes de información temporal para el suministro de sellos cualificados de tiempo electrónicos.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1942 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025 \(DOUE 30/09/2025\)](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los servicios cualificados de validación de firmas electrónicas cualificadas y los servicios cualificados de validación de sellos electrónicos cualificados.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1943 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025 \(DOUE 30/09/2025\)](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de referencia para los certificados cualificados de firma electrónica y los certificados cualificados de sello electrónico.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1944 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025 \(DOUE 30/09/2025\)](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de referencia de los procesos de envío y recepción de datos en los servicios cualificados de entrega electrónica certificada y en lo que respecta a la interoperabilidad de tales servicios.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1945 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025 \(DOUE 30/09/2025\)](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la validación de las firmas electrónicas cualificadas y de los sellos electrónicos cualificados y a la validación de las firmas electrónicas avanzadas basadas en certificados cualificados y de los sellos electrónicos avanzados basados en certificados cualificados.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1946 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025 \(DOUE 30/09/2025\)](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los servicios cualificados de conservación de firmas electrónicas cualificadas y de sellos electrónicos cualificados.

Comunicación de la Comisión

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN \(DOUE 16/09/2025\)](#) — Directrices para la aplicación del programa de trabajo de 2025-2026 del Reglamento sobre la pasarela digital única.

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN \(DOUE 16/09/2025\)](#) — Aprobación del contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología y de un proyecto de directrices de la Comisión relativas a la aplicación del artículo 101 del Tratado a los acuerdos de transferencia de tecnología.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2025 \(BOE 08/09/2025\)](#), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Digital y el Instituto de Turismo de España, O.A., para la prestación de los servicios asociados a la utilización de la «Gestión Integrada de Servicios de Registro» como aplicación integral de registro.

[RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2025 \(BOE 08/09/2025\)](#), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Digital y el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, para la prestación de la solución de nube híbrida NubeSARA, financiado en parte por la Unión Europea, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Fondo de Recuperación Next Generation EU.

[RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2025 \(BOE 08/09/2025\)](#), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Digital y el Ministerio de Industria y Turismo, para la prestación de los servicios asociados a la utilización de la «Gestión Integrada de Servicios de Registro» como aplicación integral de registro.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2025 \(BOE 08/09/2025\)](#), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Digital y la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial, para la prestación de la solución de nube híbrida NubeSARA, financiado por la Unión Europea, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Fondo de Recuperación Next Generation EU.

[RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2025 \(BOE 27/09/2025\)](#), de la Dirección de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial, por la que se constituye la Mesa de Contratación y se designa a sus miembros.

Otros

Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2025/1788 del Consejo, de 24 de junio de 2025 \(DOUE 08/09/2025\)](#), por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales, (versión refundida).

Resoluciones

[RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2025 \(DOUE 09/09/2025\)](#), sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero del EEE para el período comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2028, del Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Unión Europea sobre un Mecanismo Financiero Noruega para el período comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2028, del Protocolo Adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega y del Protocolo Adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia (10005/2024 – C10-0103/2024 – 2024/0052(NLE)) (Aprobación).

Otros documentos de la UE

[NOTIFICACIÓN relativa a la modificación del anexo del Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea \(DOUE 10/09/2025\)](#), reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea, firmado en Bruselas el 25 de mayo de 2011.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HAC/974/2025, de 1 de septiembre \(BOE 03/09/2025\)](#), por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2026.

Normativa legal/fiscal

Resoluciones

REAL DECRETO-LEY 10/2025, de 23 de septiembre (BOE 24/09/2025), por el que se adoptan medidas urgentes contra el genocidio en Gaza y de apoyo a la población palestina.

Sin perjuicio de que el RD-ley 10/2025 entró en vigor el 25 de septiembre, el Congreso de los Diputados acordó su **convalidación** mediante la [Resolución de 8 de octubre de 2025](#) (BOE 15/10/2025).

I. Medidas relativas al material de defensa y material de doble uso

- ✓ Se prohíben las exportaciones destinadas a Israel y las importaciones originarias de Israel de determinado **material**, incluido en los **anexos** del [Reglamento de control del comercio exterior de material de **defensa**, de **otro material y de productos y tecnologías de doble uso**](#) (aprobado por el RD 679/2014).

Los conceptos de “exportación” e “importación” serán los recogidos en el art. 3 de la [Ley 53/2007, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso](#).

Esta prohibición se hará efectiva, en cada caso, con arreglo al procedimiento del capítulo II de la [Ley 53/2007](#), relativo al régimen de autorización.

Excepcionalmente, el Consejo de Ministros podrá autorizar estas transferencias si la aplicación de la prohibición supusiera un menoscabo para los intereses generales nacionales, previo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (disp. adic. 1.^a)

- ✓ Denegación de las solicitudes de autorización de tránsito de dicho material, por los Ministerios de Asuntos Exteriores y el de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con el Reglamento.

II. Medidas en materia de combustibles de uso militar

El art. 3 del RD-ley señala que se **denegarán** las **solicitudes de autorización de tránsito con destino a Israel de combustibles** que puedan tener un **uso final militar**, de acuerdo con el art. 10 del Reglamento.

No obstante, se precisa que lo dispuesto en el Reglamento respecto a los **combustibles de “aeronaves” JP-4, JP-5, y JP-8 no será de aplicación** a las solicitudes de autorización de tránsito de combustible del párrafo anterior.

III. Medidas respecto a productos originarios de los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado

Respecto a estos **productos originarios**, los arts. 3 y 4 del RD-ley prevén lo siguiente:

- ✓ Se prohíbe su importación en España, de acuerdo con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 19 de julio de 2024.
- ✓ En todas las declaraciones aduaneras de mercancías originarias de Israel se deberá incluir el código postal y la localidad correspondiente al lugar de origen de las mismas.

Normativa legal/fiscal

Resoluciones

Para ello, y a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, la **Presidencia de la AEAT** aprobará el **listado de localidades y códigos postales** correspondientes a los **asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado**.

- ✓ En aplicación del art. 24.2(a) del Reglamento (UE) 2015/478, sobre el régimen común aplicable a las importaciones, la AEAT denegará la importación de productos originarios de asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado.
- ✓ Si se **incumplen** las medidas de este artículo se aplicará la LO 12/1995, de Represión del Contrabando.
- ✓ La **publicidad** de la **comercialización de este tipo de bienes** y de **servicios prestados** en dichos asentamientos tendrá la consideración de publicidad ilícita, a los efectos del art. 3 d) de la Ley 34/1988, General de Publicidad.

IV. Otras cuestiones

Por último, el RD-ley recoge otras previsiones como las relativas a las solicitudes pendientes de resolución y autorizaciones vigentes a la **entrada en vigor** del RD-ley 10/2025 (es decir, a fecha de 25 de septiembre de 2025), que se encuentren en el ámbito de aplicación del art. 1 del RD-ley; y sin perjuicio de la excepción prevista en la disp. adic. 1.^a, se establece lo siguiente (disp. trans. única):

- las solicitudes pendientes de resolución formuladas al amparo del art. 4 de la Ley 53/2007, **se tramitarán** de acuerdo con el citado art. 4; y
- las autorizaciones vigentes en virtud del art. 4 de la Ley 53/2007, serán **revocadas** con arreglo al art. 8 de la Ley 53/2007.

Normativa DANA Estatal

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2025 (BOE 09/09/2025), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Instituto de Crédito Oficial, E.P.E., y el Ministerio de Industria y Turismo, para la instrumentación y gobernanza de la línea de financiación ICO-DANA-FOCIT con cargo al Fondo Financiero del Estado para la Competitividad Turística.

RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 2025 (BOE 10/09/2025), de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de 22 de julio de 2025, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con el Decreto-ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción tras los daños producidos por la DANA.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS) Tribunales Superiores de Justicia

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) Tribunales Superiores de Justicia

GRUPO DE CONSOLIDACIÓN

Bases negativas y proporcionalidad: el criterio del TSJ del País Vasco.

Sentencia del TSJ de País Vasco de 01/09/2025. Rec.4/2025.

El TSJ del País Vasco analiza la aplicación del art. 99.1 c) de la Norma Foral 2/2014 en relación con el régimen de consolidación fiscal. El Tribunal aborda la controversia suscitada por una entidad, que recurrió la resolución del TEAF de Gipuzkoa de 13 de noviembre de 2024 relativa al Impuesto sobre Sociedades 2022.

La cuestión central se centraba en la aplicación del art. 99.1 c) de la Norma Foral, que regula los efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal o de la extinción del grupo fiscal. La Administración había aplicado dicho precepto para repartir proporcionalmente las bases imponibles negativas entre las sociedades del grupo, a pesar de que no se había producido la pérdida ni la extinción del régimen de consolidación. La Administración entendió que la aplicación del reparto proporcional es procedente, lógico y conveniente a la hora de aplicar créditos fiscales (como son las bases imponibles negativas) aun cuando continúen perteneciendo al grupo. Y añade que el criterio de compensación proporcional es el que sigue la AEAT

El TSJ del País Vasco subraya que el artículo 99 se limita a los supuestos expresamente previstos, y que la aplicación de la proporcionalidad fuera de estos casos carece de respaldo legal. En sus palabras: *“no se invoca norma alguna que lo recoja con lo que no representa más que un criterio interpretativo de la propia Administración, pero sin específico respaldo normativo”*. En consecuencia, la sociedad recurrente puede ejercer la opción fiscal que considere más conveniente, ya que no existe norma que lo limite.

El artículo 99 de la Norma Foral 2/2014 incluye una regulación como la que recoge el artículo 74 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

INDEMNIZACIÓN EXENTA

Límite de la exención por indemnización derivada de despido objetivo pactada en conciliación administrativa.

Sentencia del TSJ de Andalucía de 09/07/2025. Rec. 386/2024.

El TSJ de Andalucía, con sede en Málaga, ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un contribuyente contra la resolución del TEAR de Andalucía que confirmó una liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2021, en la que se discutía el alcance de la exención aplicable a la indemnización percibida por despido.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

La empresa comunicó al trabajador su despido por causas objetivas, ofreciendo la indemnización mínima legal (148.466,50 euros). Tras el acto de conciliación se mantuvo la calificación del despido como objetivo, conforme al art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, aunque se incrementó la cuantía indemnizatoria hasta 350.000 euros.

El litigio giraba en torno a si la parte exenta de dicha indemnización debía limitarse a la cuantía legalmente obligatoria -148.466,50 euros- o podía extenderse hasta el máximo de 180.000 euros previsto en el art. 7 e) de la Ley del IRPF. El contribuyente sostenía que, al tratarse de un despido fundado en causas económicas, debía aplicarse el límite superior de exención, mientras que la Administración defendía que la cantidad pactada excedía de la indemnización obligatoria y, por tanto, debía tributar por el exceso.

El Tribunal, siguiendo la doctrina del TS -especialmente la Sentencia de 19 de julio de 2012 (Rec. 2324/2010)-, concluye que las indemnizaciones fijadas por pacto entre las partes no pueden considerarse establecidas con carácter obligatorio, ni beneficiarse del límite de exención de 180.000 euros. Por ello, solo queda exenta la parte correspondiente a la indemnización legalmente obligatoria, esto es, 148.466,50 euros, debiendo tributar el resto como rendimiento del trabajo.

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Tribunal Supremo

VALORACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES**¿El "último balance aprobado" corresponde a la fecha del devengo del impuesto o al de la autoliquidación?****Auto del TS de 17/09/2025. Rec.5749/2024.**

La controversia se centra en determinar qué debe entenderse por "último balance aprobado" a efectos de valorar las participaciones sociales conforme al art. 16 de la Ley del IP.

La recurrente sostiene que el balance a considerar debe ser el último aprobado antes del devengo del impuesto, esto es, el existente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, mientras que la Administración defiende que debe tomarse en cuenta el balance aprobado a la fecha de presentación de la autoliquidación, normalmente el 30 de junio del año siguiente, por reflejar mejor la realidad económica del patrimonio. El TSJ de Castilla y León rechazó la tesis de la contribuyente, al entender que el precepto legal no limita la expresión "último balance aprobado" al existente al devengo, y que la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de 12 y 14 de febrero de 2013 avala un criterio más flexible que atiende a la realidad económica reflejada en los balances aprobados antes de la presentación de la autoliquidación.

El TS aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a fin de precisar el alcance del concepto "último balance aprobado" del art. 16 de la Ley del IP, y determinar si debe entenderse referido al balance aprobado a la fecha del devengo del impuesto o, por el contrario, al cerrado y aprobado en el momento de presentar la autoliquidación.

Ámbito fiscal (cont.)**Tributos locales (TL)**
Tribunal Supremo**PLUSVALÍA MUNICIPAL: SITUACIONES CONSOLIDADAS****No hay situación consolidada en el IIVTNU si el plazo para recurrir aún estaba en curso cuando se dictó la STC 182/2021.****Sentencia del TS de 13/06/2025. Rec. 4246/2023.**

El TS resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia del TSJ de Madrid que había anulado una liquidación del IIVTNU girada a una SOCIMI por importe de 39.410,70 euros.

La cuestión litigiosa se centra en determinar si cabe considerar “situación consolidada”, en los términos del Fundamento jurídico sexto de la STC 182/2021, de 26 de octubre, una liquidación cuya impugnación administrativa había concluido, pero cuyo plazo para interponer recurso contencioso-administrativo aún se encontraba vigente en la fecha en que se dictó dicha sentencia constitucional.

El Ayuntamiento alegaba que la limitación de efectos establecida por el TC debía extenderse a todos los casos en los que la resolución administrativa hubiese sido dictada antes del 26 de octubre de 2021, aunque el plazo para recurrir judicialmente no hubiera expirado. Por el contrario, la entidad recurrente sostenía que no cabía aplicar de forma extensiva el concepto de situación consolidada, ya que, al mantenerse abierto el plazo para acudir a la vía contenciosa, la liquidación no podía considerarse firme ni definitivamente decidida.

El TS acoge la tesis de la contribuyente y recuerda que la limitación de efectos de la STC 182/2021, al restringir el derecho de los contribuyentes a impugnar liquidaciones dictadas al amparo de una norma declarada inconstitucional, debe interpretarse de forma estricta. En este sentido, señala que no cabe entender por situación consolidada aquella en la que, a la fecha de dictarse la sentencia del TC, aún estaba en curso el plazo legal de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 46.1 de la LJCA.

El Alto Tribunal subraya que la firmeza administrativa requiere el agotamiento de todos los plazos de impugnación y advierte que extender la noción de situación consolidada a supuestos en los que todavía puede recurrirse supondría una restricción injustificada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, concluye que no puede considerarse consolidada una liquidación del IIVTNU cuando, antes del 26 de octubre de 2021, fecha del dictado de la sentencia, hubiera dado comienzo el plazo de 2 meses para recurrirla en vía contencioso-administrativa, desestimando el recurso de casación del Ayuntamiento de Madrid y confirmando la anulación de la liquidación practicada.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimiento tributario**
Tribunal Supremo**DOBLE TIRO****El TS rechaza que Hacienda tenga un ‘tercer tiro’ tras dos actos de liquidación anulados.****Sentencia del TS de 29/09/2015. Rec. 4123/2023.**

El TS aborda la cuestión relativa a la posibilidad de reiterar el contenido de actos en materia fiscal anulados previamente, así como a sus límites. En este concreto caso, la doctrina se establece al margen de que la infracción jurídica determinante de la nulidad fuera de índole formal o material.

La sentencia estima el recurso promovido por tres hermanos, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones, contra una sentencia dictada por el TSJ de Galicia, que se anula. Los hechos son, en síntesis, los siguientes:

- Se practicaron unas primeras liquidaciones del impuesto, dentro de una comprobación de valores efectuada en 2014. Contra ellas, los afectados formularon sendas reclamaciones ante el órgano competente.
- El TEAR de Galicia anuló esas liquidaciones por falta de motivación, ordenando la retroacción de las actuaciones para que se dictase una nueva decisión motivada.
- La Agencia tributaria gallega -ATRIGA-, en ejecución del acuerdo del TEAR, dictó nuevas liquidaciones (las segundas).
- Sin embargo, la propia ATRIGA acordó la caducidad del procedimiento seguido para las liquidaciones indicadas en el punto anterior (art. 104.5 LGT) e inició uno nuevo, de comprobación limitada, con propuesta de valoración y liquidación (la tercera).
- La sentencia ahora recurrida, al estimar parcialmente el recurso que examina, anula en parte las liquidaciones y ordena girar nuevas liquidaciones (las cuartas), para que se fundamenten en otros valores distintos a los comprobados y se fije en otra cuantía el ajuar doméstico.

El TS considera que tal proceder de la Administración -el dictado de terceras o sucesivas liquidaciones- no es correcto y desatiende reiterada jurisprudencia, que ahora se refuerza, a la vez que infringe varios principios jurídicos generales como los de buena fe, seguridad, eficacia y prohibición del abuso del derecho, entre otros.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**¿Interrumpe una autoliquidación complementaria el inicio del plazo de prescripción para pedir la devolución del exceso ingresado?****Auto del TS de 10/09/2025. Rec.4802/2024.**

El TS ha admitido a trámite un recurso de casación que reviste interés casacional objetivo en materia de prescripción y autoliquidaciones complementarias.

El asunto se origina a raíz del fallecimiento de una residente en Estados Unidos, de cuya herencia -con bienes tanto en España como en aquel país- resultó beneficiario un heredero residente en

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Barcelona. Este presentó en 2016 la autoliquidación del ISD, ingresando la correspondiente cuota, y posteriormente presentó una autoliquidación complementaria para regularizar la deducción por doble imposición internacional.

Años después, el heredero solicitó la rectificación de ambas autoliquidaciones y la devolución de ingresos indebidos, alegando que no pudo aplicar las reducciones autonómicas catalanas por vulneración de la libre circulación de capitales en el ámbito de la Unión Europea. La Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT) desestimó la solicitud: respecto de la autoliquidación inicial, por entender prescrito el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos; y, respecto de la complementaria, por falta de prueba suficiente del impuesto satisfecho en el extranjero. El Tribunal Económico-Administrativo Central confirmó esta decisión.

Sin embargo, la Audiencia Nacional estimó el recurso del contribuyente. Consideró que la autoliquidación complementaria presentada en mayo de 2016 no era un acto aislado, sino que sustituía a la autoliquidación inicial, que tenía carácter provisional al depender de la liquidación definitiva del impuesto estadounidense. En consecuencia, el ingreso indebido susceptible de devolución debía entenderse realizado en la fecha de la autoliquidación complementaria, y no en la de la autoliquidación inicial, lo que impedía apreciar la prescripción alegada por la Administración.

Frente a esta interpretación, la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación, invocando la infracción de los arts. 14, 66.c), 67, 68.3 y 120.3 LGT, y del art. 23.1 de la Ley del ISD. Alega que el artículo 68.3 LGT enumera de forma cerrada las causas que interrumpen la prescripción, entre las que no figura la presentación de una autoliquidación complementaria salvo que esta se configure expresamente como una solicitud de rectificación en los términos del art. 120.3 LGT.

La cuestión que el TS deberá resolver es, por tanto, si la presentación de una autoliquidación complementaria, con ingreso adicional por el mismo concepto y periodo, puede desplazar el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución del exceso ingresado, al entenderse que sustituye o rectifica la autoliquidación anterior, aunque no se hubiera formalizado expresamente como tal solicitud.

Tribunales Superiores de Justicia

CAMBIOS DE CRITERIO

No es posible aplicar retroactivamente un cambio de criterio jurisprudencial perjudicial para el contribuyente.

Sentencia del TSJ de Andalucía de 15/07/2025. Rec. 846/2022.

En este caso una entidad interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2019, en la que la Administración Tributaria le exigía integrar en su base imponible los intereses de demora percibidos de la propia AEAT tras la anulación de una liquidación anterior.

La empresa había contabilizado dichos intereses como reservas, sin someterlos a tributación. La cuestión controvertida se centra en determinar si estos intereses de demora constituyen una renta sujeta al Impuesto sobre Sociedades y, de manera fundamental, cómo debe aplicarse la doctrina del TS, que cambió de criterio sobre esta materia entre 2020 y 2023, a la luz de los principios de buena administración y confianza legítima.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía estima el recurso de la empresa y anula la liquidación. El tribunal razona que, aunque la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo (Sentencia de 12 de enero de 2023) considera que estos intereses sí están sujetos a gravamen, la actuación de la Administración tuvo lugar en 2021. En ese momento, la doctrina vigente era la de la Sentencia del TS de 3 de diciembre de 2020, que establecía la no sujeción de dichos intereses.

Por tanto, el TSJ concluye que la Administración actuó incorrectamente al no aplicar la doctrina jurisprudencial que regía en el momento de dictar la liquidación, y que el cambio de criterio posterior no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del contribuyente, en virtud de los principios de buena administración y protección de la confianza legítima.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal de Justicia de la Unión
Europea

Tribunales Superiores de
Justicia

DISCAPACIDAD

El TJUE se pronuncia sobre la prohibición de discriminación indirecta por motivos de discapacidad y los ajustes a los que está obligado el empresario.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 11/09/2025. Asunto C-38/2024

Surge el litigio entre una persona trabajadora y su empresa empleadora, en relación con la negativa de esta sociedad a conceder a la primera un ajuste de sus condiciones de trabajo que le permitiera ocuparse de su hijo discapacitado,

En este contexto se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y, en particular, algunos de sus preceptos, a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 -aprobada en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de nov. de 2009.

El TJUE resuelve la controversia declarando que la interpretación debe realizarse en el sentido siguiente:

- Respecto a los arts. 1 y 2, apdos. 1 y 2 b) de la Directiva 2000/78/CE: la prohibición de discriminación indirecta por motivos de discapacidad se aplica también a un trabajador que no es él mismo discapacitado, pero que es objeto de tal discriminación debido a la asistencia que presta a su hijo aquejado de una discapacidad, que le permite recibir la mayor parte de los cuidados que requiere su estado.
- El art. 5 de dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que un empresario está obligado, para garantizar el respeto del principio de igualdad de los trabajadores y de la prohibición de discriminación indirecta del art. 2. 2 b) de esta Directiva, a realizar ajustes razonables, en el sentido de su art. 5, respecto de un trabajador que, sin ser él mismo discapacitado, presta a su hijo aquejado de una discapacidad la asistencia que le permite recibir la mayor parte de los cuidados que requiere su estado, siempre que tales ajustes no supongan una carga excesiva para el empresario.

DESPIDO PROCEDENTE

El TSJ del País Vasco confirma que los insultos racistas entre compañeros de trabajo pueden ser causa de despido procedente.

Sentencia del TSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 08/04/2025. Rec. 254/2025

Comentamos, en esta ocasión, una Sentencia dictada por el TSJ del País Vasco (TSJPV) que confirma una Sentencia de un Juzgado de lo Social que declaró procedente el despido de una trabajadora por proferir un insulto racista a un compañero de trabajo.

Señala el TSJ que la actora dirigió a su compañero un insulto claramente racista, no en un ámbito coloquial (...) ni mucho menos tras mediar una discusión o provocación por parte del ofendido (...), sino que lo profirió de forma intencionada, con ánimo de ofender considerando el origen racial (senegalés) de su compañero.

Ámbito legal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

La mayoría de la Sala de lo Social del TSJPV rechaza el recurso interpuesto por la trabajadora contra la Sentencia de instancia, concluyendo que su conducta atentó contra la dignidad de su compañero *“siendo inadmisibles, claramente discriminatorios”* y que no es posible *“minimizarlo”*, máxime cuando su compañero, *“le restó importancia, porque, según expuso ‘está acostumbrado desde hace tiempo a que otras personas le insulten de ese modo’, manifestación que evidencia la absoluta necesidad de erradicar estos intolerables comportamientos, sin que sea posible restarles trascendencia, y mucho menos que la empresa los pase por alto”*.

Merece atención, el voto particular en contrario de un magistrado de la Sala -incluido en la Sentencia del TSJ-, al considerar que la conducta de la demandante *“merecería una sanción inferior a la del despido”* ya que, según los hechos probados, *“la manifestación de la demandante careció de publicidad”* -fue escuchada por el afectado y otros dos trabajadores y no por clientes- y fue *“emitida de una manera no premeditada sino espontánea”*. También indica que no constan sanciones previas contra la demandante, por lo que el magistrado concluye su Voto contrario señalando que *“el despido debió ser calificado como improcedente”*,

Hacemos hincapié en que la Sentencia del TSJ País Vasco que confirma la procedencia del despido de la trabajadora, no es firme, pudiendo interponerse recurso ante el Tribunal Supremo.

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

BANCA

Fusión bancaria por absorción: el TJUE permite oponer al banco absorbente acciones contra el banco absorbido si se ejercitaron antes de la resolución, protegiendo la tutela judicial efectiva.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 11/09/2025. Asunto C-687/2023

En el contexto de un litigio entre un cliente bancario y una entidad bancaria española -sucedora de otra, tras una fusión por absorción- relativo a las acciones de nulidad y de responsabilidad que ejercitó el cliente, fundándose en la información defectuosa y errónea que supuestamente se le facilitó en el folleto que debe publicarse, en particular, en caso de oferta pública de valores con ocasión de la adquisición de instrumentos de capital, posteriormente convertidos en acciones de la entidad absorbida.

En definitiva, lo que debe determinarse por el TJUE es si los derechos derivados de las acciones de nulidad y de responsabilidad ejercitadas antes de la resolución del banco absorbido son oponibles, o no, al banco absorbente.

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los arts. 34.1 a) y b), 53.1 y 3, y 60.2, párrafo primero, letras b) y c) de la Directiva 2014/59/UE, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Resuelve la controversia el TJUE declarando que los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que los derechos derivados de una acción de nulidad de un contrato de suscripción de bonos subordinados convertidos en acciones y de una acción de responsabilidad, basadas en el incumplimiento de los requisitos de información que impone la Directiva 2004/39/CE se consideren incluidos en la categoría de obligaciones o reclamaciones “vencidas” o pasivos “ya devengados” en el momento de la resolución de la entidad de crédito de que se trate, en el sentido de los arts. 53.3 y 60.2, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2014/59, cuando esas acciones se hayan ejercitado antes de la amortización total de las acciones del capital social de la referida entidad de crédito en el marco de un procedimiento de resolución.

Ámbito legal (cont.)

Concursal

Tribunal Supremo

CRÉDITOS CONCURSALES

El retraso en la reclamación de créditos contra la masa por parte de la AEAT puede justificar la no devolución de un crédito, en caso de vencimiento de la retribución de la Administración concursal. Así lo afirma el TS.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 18/09/2025. Rec. 1987/2018

En este asunto, la fase común de un procedimiento concursal finalizó por auto de 28 de abril de 2010, y la retribución definitiva de la Administración concursal (AC) para la fase común se fijó por auto de 1 de junio de 2010 en cierta cantidad.

En el informe trimestral de liquidación de 21 de diciembre de 2016 se reconocen como créditos contra la masa, a favor de la AEAT, dos créditos con vencimientos de 20 de mayo y 22 de agosto de 2016.

El TS reitera su doctrina fijada en anteriores Resoluciones, señalando que el art. 84.3 de la Ley 22/2003, Concursal -aplicable al caso por razones *ratione temporis* y, antes, el art. 154.2 de la misma Ley-, establece que, salvo los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional (SMI), el resto de los créditos contra la masa se abonarán a sus respectivos vencimientos. La fecha a tomar en consideración es la del vencimiento; no la del devengo.

El TS señala que la Sentencia de la Audiencia Provincial aprecia un retraso desleal en la conducta de la AEAT, pues pese a que el crédito por IVA tenía un vencimiento de 20 de abril de 2010, y no constar en los informes trimestrales de liquidación, espera a la presentación del décimo de ellos, de 21 de diciembre de 2016, para interponer una demanda para su reclamación.

Afirma el Alto Tribunal que, en este caso, dicho retraso justifica que no resulte procedente la devolución pretendida de un crédito que venció a los 5 días de la firmeza del auto de finalización de la fase común de 28 de abril de 2010, y que generó la confianza de la AC, dado el tiempo transcurrido sin alegación.

El TS casa la Sentencia de la AP de Palma de Mallorca impugnada y estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la AEAT contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil, a fin de declarar que el crédito contra la masa por honorarios de la AC se considera vencido. Además, ordena a la AC la confección de una nueva relación de créditos contra la masa, sin que proceda la devolución de las cantidades que se hubieran cobrado para el abono de los honorarios de la fase común correspondientes al segundo plazo, que fueron percibidos en junio de 2010.

Ámbito legal (cont.)**Administrativo**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

TRANSPORTE DE GAS NATURAL**Excepción de aplicación del Reglamento (UE) de armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas: el TJUE interpreta a qué contratos aplica y a cuáles no.****Sentencia del TJUE, Sala Séptima, de 02/10/2025. Asunto C-369/2024**

Surge un litigio entre, por un lado, dos empresas (una húngara y otra rumana, y, por otro lado, la autoridad húngara de regulación del sector de la energía y de los servicios de utilidad pública, en relación con la legalidad de la resolución por la que se establece la metodología de precios de referencia para el transporte gas y se declara dicha metodología aplicable a los contratos celebrados antes del 6 de abril de 2017 entre el gestor de la red de transporte de gas húngara, y las dos sociedades mencionadas, usuarias de dicha red.

En este contexto litigioso se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete el art. 35.1 del Reglamento (UE) 2017/460, que establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas. Dicho precepto dispone:

“El presente Reglamento no afectará a los niveles de las tarifas de transporte resultantes de contratos o reservas de capacidad formalizados antes del 6 de abril de 2017 cuando dichos contratos o reservas de capacidad no prevean ningún cambio en los niveles de las tarifas de transporte basadas en la capacidad y/o volumen, salvo su indexación, si la hubiere”.

El TJUE resuelve la controversia interpretando dicho precepto en el sentido de que la excepción que en él se contempla se aplica únicamente a los contratos a largo plazo de reserva de capacidades para el transporte de gas celebrados antes del 6 de abril de 2017 y en los que no se prevé ningún cambio en los niveles de las tarifas de transporte, que no esté basado en la indexación, en particular en función del índice de precios al consumo.

Esta excepción no se aplica a los contratos cuyos cambios en los niveles tarifarios sean consecuencia de otros factores, incluso en caso de acuerdo entre las partes contratantes sobre dichos niveles tarifarios o de aplicación de una tarifa regulada.

BONO SOCIAL ENERGÉTICO**Sentencia TS pionera: principio de “transparencia algorítmica” en la actividad administrativa.****Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 11/09/2025. Rec. 7878/2024**

El asunto se originó con la solicitud de la Fundación Ciudadana al Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO) para acceder al código fuente ⁽¹⁾ de la aplicación telemática BOSCO ⁽²⁾, una aplicación desarrollada para verificar el cumplimiento de los requisitos del bono social ⁽³⁾ [ver la explicación ^{1,2 y 3} al final de la Sentencia].

La solicitud fue desestimada por silencio administrativo y contra ella la Fundación reclamó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que estimó parcialmente la petición: (i) concedió el acceso a la documentación técnica y a los resultados de las pruebas; (ii) pero denegó el acceso al código fuente, al considerarlo protegido por el límite de propiedad intelectual, la protección de las personas afectadas y de sus datos personales, etc.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Lo que debate en sede casacional es si es, o no, procedente facilitar el código fuente de una aplicación informática que emplea la Administración para decidir sobre la concesión del bono social.

De la amplia argumentación que realiza el TS, se pueden extraer varias consideraciones:

- ✓ El derecho de acceso a la información pública adquiere una especial relevancia ante los riesgos derivados del uso de las nuevas tecnologías de toma de decisiones automatizadas en la actividad de las Administraciones públicas. Surge el principio de “transparencia algorítmica”, que impone a las Administraciones obligaciones de información pública para facilitar el acceso de los ciudadanos a las características fundamentales de los algoritmos empleados en la toma de decisiones o de su código fuente, como manifestación del principio de transparencia consagrado en el art. 105.b) CE, si bien no se trata de un derecho ilimitado o absoluto.

En íntima conexión con este principio aparece un concepto de mayor amplitud: “democracia digital o electrónica”.

- ✓ El sistema BOSCO, al emitir automáticamente un resultado (bandera verde o bandera roja), determina de forma directa la condición de beneficiario o no beneficiario del bono social. El TS trae a colación la resolución de la AEPD de 6 de noviembre de 2024, que califica el programa BOSCO como una decisión individual automatizada de las reguladas en el art. 22.1 RGPD, entendiéndose que no es una mera herramienta de consulta, con impacto en los derechos de los ciudadanos.
- ✓ El TS reconoce la titularidad del *software* elaborado por la propia Administración, pero otorga prevalencia al interés público en el acceso al código fuente.

Por lo expuesto, el TS fija doctrina y declara que el derecho de acceso a la información pública:

- i. Trasciende de su carácter de principio objetivo rector y se configura como un derecho constitucional subjetivo frente a las Administraciones públicas inseparable del Estado democrático y de Derecho.
- ii. Adquiere una especial relevancia ante los riesgos que entraña el uso de las nuevas tecnologías en el ejercicio de las potestades públicas o la prestación de servicios públicos, como ocurre con el empleo de sistemas informáticos de toma de decisiones automatizadas en la actividad de las Administraciones públicas, especialmente, cuando tienen por objeto el reconocimiento de derechos sociales.

En estos casos la transparencia exige proporcionar a los ciudadanos la información necesaria para su comprensión y el conocimiento de su funcionamiento, lo que puede incluir, en ocasiones, el acceso a su código fuente.

- iii. Concluye que la Fundación Ciudadana recurrente tiene derecho a acceder al código fuente de la aplicación informática BOSCO, a fin de conocer las operaciones diseñadas para la concesión del bono social y comprobar que se ajustan al marco normativo aplicable.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

La estimación del recurso de casación supone reconocer el derecho de la Fundación a acceder al código fuente de la aplicación informática BOSCO, condenando a la Administración a proporcionárselo.

(1) El código fuente del algoritmo expresa las operaciones descritas en el lenguaje de la programación, es decir, es la traducción concreta de un algoritmo a un lenguaje de programación que puede ser entendido y ejecutado por un ordenador o computadora. Constituye la representación escrita del algoritmo en un lenguaje de programación, sin perjuicio de que las operaciones así descritas resulten traducibles a lenguaje humano.

(2) Aplicación BOSCO: Es la plataforma informática disponible en la sede electrónica del ministerio- que deben emplear las empresas comercializadoras de referencia (COR) de energía eléctrica para conocer qué consumidores, de entre los solicitantes del bono social, cumplen los requisitos, legal y reglamentariamente previstos, para ser considerados “consumidores vulnerables” o “consumidores vulnerables severos” y percibir, en consecuencia, el bono social.

(3) “Bono social”: considerado como obligación de servicio público -asumida por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, y por los consumidores directos en el mercado-, cubre la diferencia entre el valor del precio voluntario para el pequeño consumidor y el que debe ser aplicado por el comercializador en las facturas de los consumidores vulnerables. Se regula en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (LSE); en el RD 897/2017; y en la Orden ETU/943/2017, que desarrolla este último RD.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

El TS no entiende acreditado el daño o perjuicio económico efectivo sufrido por el RD-Ley 20/2022, que limita al 2% la subida del precio del alquiler.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 15/09/2025. Rec. 691/2024

Se impugna en este recurso la desestimación por silencio administrativo por parte del Consejo de Ministros de la solicitud de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, por los daños y perjuicios derivados de la limitación establecida en el RD-Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de un 2% a la subida del precio del alquiler de una vivienda de la que era arrendador.

El TS desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del Consejo de Ministros frente a la citada reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, argumentando dos cuestiones:

- I. En este caso no concurren los requisitos necesarios para su apreciación ya que esta disposición no ha sido declarada inconstitucional o contraria al Derecho de la UE a los que se refieren los apdos. 3, 4 y 5 del artículo 32 LRJSP
- II. Tampoco se ha acreditado la existencia de un daño efectivo, solo hipotético; esto es, en el daño que se le habría irrogado si el inquilino de la vivienda que tenía arrendada hubiera estado dispuesto a continuar con el arrendamiento cualquiera que fuera el incremento de la renta que correspondiese a la actualización.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Sin embargo, en este caso, no se ha aportado prueba suficiente al respecto, y tampoco puede descartarse plenamente que, ante una subida de la renta superior al límite del 2% fijado en la norma cuestionada, el arrendatario se hubiese plantado, renunciando a prorrogar el contrato y poniéndole término.

Por tanto, el **daño o perjuicio económico efectivo no puede entenderse acreditado** en el supuesto examinado.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La rectificación del IVA por créditos incobrables tras regularización inspectora: el TEAC aclara el cómputo de plazos y la relevancia de la remisión de facturas.

Resolución del TEAC 03983/2023 de 15/07/2025.

El TEAC ha resuelto un caso relativo a la posibilidad de modificar la base imponible del IVA por créditos incobrables en operaciones cuya repercusión del impuesto se produjo como consecuencia de una regularización inspectora. En la resolución, el Tribunal confirma que, cuando las cuotas de IVA no fueron repercutidas en su momento y se repercuten posteriormente a raíz de una actuación inspectora, las facturas rectificativas emitidas pueden ser objeto de una segunda rectificación en caso de impago, siempre que se cumplan los requisitos del art. 80.Cuatro de la Ley del IVA.

En primer lugar, sobre el cómputo de plazo de cuatro años para efectuar la rectificación de las cuotas del IVA a que se refiere el art. 89.Uno de la Ley del IVA, el Tribunal reitera que el inicio de un procedimiento inspector interrumpe el plazo de cuatro años para efectuar la rectificación de cuotas repercutidas, de modo que el contribuyente puede realizar la regularización una vez finalizado el procedimiento y dentro del plazo restante, considerando además, en este caso, la suspensión de plazos derivada del estado de alarma por el COVID-19.

Además, precisa que el plazo de un año -o seis meses, en su caso- para considerar incobrable el crédito y proceder a la modificación de la base imponible no debe computarse desde el devengo original de la operación, sino desde la fecha de emisión de las facturas rectificativas que repercuten efectivamente el impuesto. Este criterio, ya anticipado en una resolución de 2017, se justifica en que es en ese momento cuando nace la obligación de pago para el destinatario y, por tanto, cuando puede producirse el impago.

En cuanto al requisito de remitir las facturas rectificativas al deudor dentro del plazo previsto en el Reglamento de Facturación, el TEAC distingue entre el incumplimiento del deber de remisión y el mero retraso en su envío. Si bien la remisión es un requisito sustancial que garantiza la neutralidad del IVA -pues permite al deudor regularizar sus deducciones-, el Tribunal entiende que, en el caso analizado, el retraso no compromete dicha neutralidad. Ello se debe a que los destinatarios eran comerciantes minoristas sujetos al régimen especial del recargo de equivalencia, sin derecho a deducir cuotas soportadas, por lo que el envío tardío de las facturas no afecta a la correcta gestión del impuesto.

Finalmente, a efectos de la cuantificación de la modificación de la base imponible pretendida por la reclamante el TEAC concluye que la totalidad del impago se corresponde con las cuotas del recargo de equivalencia repercutidas en las facturas rectificativas, no siendo aplicable la regla de proporcionalidad de pagos parciales prevista en el art. 80.Cinco de la Ley del IVA.

En consecuencia, estima parcialmente la reclamación del contribuyente, consolidando un criterio relevante sobre la coordinación entre los mecanismos de rectificación del impuesto y las actuaciones de comprobación e inspección tributaria.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Cesión gratuita de bienes al socio: delimitación entre operación vinculada y rendimiento en especie.****Resolución del TEAC 07312/2024 de 24/09/2025.**

Esta resolución dictada en unificación de criterio aborda la tributación del socio que disfruta gratuitamente de bienes pertenecientes a su sociedad. En concreto, se trata de determinar si el valor de dicho disfrute debe regularizarse conforme al régimen de operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF) o mediante las reglas generales de valoración de rentas en especie [arts. 25.1.d) y 43 LIRPF].

El caso partía del uso sin contraprestación de embarcaciones propiedad de una sociedad por parte de su socio mayoritario, calificado por la Inspección como rendimiento del capital mobiliario en especie. El TEAR de Galicia había considerado aplicable el régimen de operaciones vinculadas atendiendo a la circunstancia que el obligado tributario y la sociedad son personas vinculadas según lo dispuesto en el art. 18.2 LIS. El Director de Inspección interpuso recurso de alzada para unificación de criterio, sosteniendo que no toda relación de vinculación subjetiva implica necesariamente una “operación vinculada” en el sentido del art. 41, sino únicamente cuando exista una transacción entre partes con riesgo de desplazamiento de bases imponibles.

El TEAC acoge esta tesis y establece como doctrina que, cuando el socio disfruta gratuitamente de bienes de la sociedad y no existe una operación subyacente que deba valorarse conforme al principio de libre competencia, la renta obtenida tiene la naturaleza de rendimiento del capital mobiliario en especie derivado de la condición de socio, conforme al art. 25.1.d) LIRPF, y su valoración debe realizarse conforme al art. 43 de la misma ley.

Por el contrario, únicamente cuando el bien cedido forme parte de los activos ordinariamente explotados por la sociedad y su uso gratuito constituya una transacción económica entre las partes, procede aplicar el régimen de operaciones vinculadas del art. 41.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**Deudas deducibles por obligación real: requisito de vinculación directa con el bien gravado.****Resolución del TEAC 06868/2024 de 27/06/2025.**

El caso parte del fallecimiento de un ciudadano danés, propietario junto con su esposa de un apartamento en España. Ambos eran no residentes. La viuda presentó autoliquidación del impuesto por obligación real, declarando deuda deducible la parte del préstamo hipotecario pendiente sobre el inmueble. La Administración rechazó dicha deducción al considerar que el préstamo no se había destinado a la adquisición del inmueble, además de negar la aplicación de las reglas propias de los usufructuarios al amparo de la sustitución fideicomisaria establecida en el testamento.

El TEAC comienza recordando que, en la tributación por obligación real, la base imponible se limita a los bienes y derechos situados en territorio español. No obstante, pueden deducirse las deudas del causante siempre que su existencia sea fehaciente y guarden vinculación directa con el bien sujeto a tributación en España.

Según la doctrina del propio Tribunal y del Tribunal Supremo (STS de 13 de febrero de 2023), sólo resultan deducibles aquellas deudas hipotecarias destinadas a la adquisición o mejora del inmueble radicado en España, no las garantizadas con hipoteca, pero de finalidad ajena al bien.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

En el supuesto examinado, la contribuyente aportó documentación bancaria acreditando que el préstamo hipotecario formalizado en Dinamarca, aunque desembolsado meses después de la compra, tuvo por objeto financiar efectivamente la adquisición del apartamento español mediante un crédito puente previo.

El TEAC considera suficientemente acreditado el nexo causal entre el préstamo y la adquisición del bien, concluyendo que la deuda pendiente de pago del préstamo hipotecario es un gasto asociado al objeto de tributación y debe considerarse deducible.

Con ello, el Tribunal reitera y precisa su doctrina de 26 de octubre de 2021, consolidando un criterio favorable a la deducibilidad de préstamos hipotecarios en supuestos de obligación real siempre que se acredite la vinculación directa de la misma con el bien sometido a tributación en España.

En cambio, desestima la pretensión de la interesada de tributar como usufructuaria por aplicación del art. 53.3 del Reglamento del Impuesto. El testamento otorgado conforme al Derecho danés configuraba una sustitución fideicomisaria de residuo, otorgando a la viuda (fiduciaria) facultades de disposición sobre el inmueble o sobre el producto de su eventual venta, con previsión de transmisión del residuo a los hijos del causante.

Para el TEAC, este elemento dispositivo excluye el tratamiento fiscal como mero usufructuario, pues el precepto reglamentario solo equipara al fiduciario con el usufructuario en las sustituciones puras, en las que no existe facultad de disponer.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario

El TEAC aclara que un recurso extemporáneo no hace perder la reducción por conformidad en sanciones tributarias.

Resolución del TEAC 07601/2021 de 17/07/2025.

El TEAC resuelve un asunto centrado en la pérdida de la reducción del 30 % prevista en el art. 188.1 b) LGT, aplicable a las sanciones por conformidad con la regularización. La Oficina Nacional de Gestión Tributaria había exigido a una contribuyente el reintegro de dicha reducción tras considerar que la interposición de una reclamación económico-administrativa contra la liquidación del IRNR correspondiente al ejercicio 2018 implicaba automáticamente su pérdida.

El TEAC recuerda que la reducción por conformidad solo se mantiene si el contribuyente no impugna la liquidación de la que deriva la sanción. Sin embargo, en este caso, la reclamación que la Administración consideró como causa de pérdida se había presentado fuera de plazo y fue inadmitida por extemporaneidad. De acuerdo con la doctrina del propio Tribunal - reiterada en su resolución de 19 de julio de 2024 (RG 7224/2021)- y con jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, un recurso o reclamación inadmitido por extemporáneo debe reputarse como no interpuesto a todos los efectos legales.

En consecuencia, el TEAC concluye que la interposición extemporánea de un recurso no puede producir la pérdida de la reducción por conformidad.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario**

A efectos de determinar si es de aplicación el art. 209.2 LGT, en la redacción introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, hay que estar a la fecha de la comisión de la infracción.

Resolución del TEAC 07220/2022 de 24/06/2025.

En esta resolución el TEAC aborda, entre otras cuestiones, la relativa a la aplicación temporal del art. 209.2 LGT, tras la modificación introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, que amplió de tres a seis meses el plazo para iniciar el procedimiento sancionador derivado de un procedimiento de comprobación o inspección. El debate se centra en si dicho nuevo plazo resultaba aplicable a un procedimiento inspector iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 11/2021.

En el caso examinado, la Inspección se inició el 11 de febrero de 2020 y concluyó el 22 de julio de 2022 con la notificación de la liquidación. El procedimiento sancionador se inició el 30 de diciembre de 2022, más de cinco meses después de aquella notificación. La entidad alegó que el derecho de la Administración a imponer sanción había precluido, por cuanto el plazo aplicable era el de tres meses vigente al tiempo de cometerse las infracciones por lo que el procedimiento sancionador se había incoado fuera de plazo.

El TEAC confirma esta tesis, apoyándose tanto en la doctrina del Tribunal Supremo como en recientes pronunciamientos de los tribunales superiores de justicia. En particular, cita la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de octubre de 2014 (Rec. 497/2013), que, ante una cuestión análoga, concluyó que una modificación normativa que amplía el plazo para iniciar un procedimiento sancionador no puede aplicarse retroactivamente cuando el procedimiento inspector ya se encontraba en curso antes de su entrada en vigor.

Asimismo, el Tribunal Central acoge la argumentación del TSJ de Castilla y León (Sentencia de 17 de julio de 2024. Rec. 177/2023), que considera que el art. 209.2 LGT no es una mera norma procedimental, sino que tiene carácter sustantivo, al establecer un plazo preclusivo que limita definitivamente la potestad sancionadora de la Administración. Dicho plazo, por su efecto extintivo, se asemeja en la práctica a una causa de prescripción, y su modificación no puede desplegar efectos retroactivos cuando resulta menos favorable para el administrado.

En consecuencia, el TEAC concluye que el plazo aplicable era el de tres meses previsto en la redacción original del art. 209.2 LGT, vigente en el momento de cometerse las infracciones. Dado que la notificación de inicio del procedimiento sancionador se produjo el 30 de diciembre de 2022, cuando ya habían transcurrido más de tres meses desde la notificación de la liquidación (22 de julio de 2022), el Tribunal declara caducada la potestad sancionadora y anula el acuerdo impugnado.

La resolución examina además otras cuestiones relacionadas con la regulación practicada por la Inspección en materia del Impuesto sobre Sociedades.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario**

La Administración no puede dejar abierta una dilación de forma indefinida pues ello supondría que los procedimientos no tuvieren fecha de finalización, no caducando ni prescribiendo nunca.

Resolución del TEAC 06211/2021 de 22/04/2025.

El TEAC estima la reclamación interpuesta por unos contribuyentes no residentes frente a una liquidación provisional del IRNR (modelo 210), declarando la **caducidad del procedimiento de comprobación limitada** por haberse superado el plazo legal de seis meses previsto en los arts. 104 y 139 LGT.

El caso se originó con motivo de la transmisión en 2019 de un inmueble en Canarias por parte de los reclamantes, residentes fiscales en Austria. La Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT) inició una comprobación limitada el 5 de diciembre de 2019, solicitando, entre otros documentos, la escritura completa de adquisición del inmueble. Los interesados aportaron parcialmente la documentación dentro de plazo, remitiendo una sola página de la escritura. La ONGT no reiteró el requerimiento hasta diez meses después, en octubre de 2020, y volvió a insistir en febrero de 2021, cuando finalmente los contribuyentes aportaron el documento íntegro.

La Administración consideró que el retraso en dicha aportación constituía una dilación no imputable a la Administración desde el 9 de enero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2021 (405 días), excluyendo ese periodo del cómputo del plazo máximo de resolución. En consecuencia, entendió que el procedimiento no había caducado y dictó liquidación el 8 de julio de 2021, más de un año y medio después del inicio.

El TEAC, sin embargo, rechaza la interpretación extensiva de la dilación y subraya que la Administración no puede dejar abierta indefinidamente una dilación del procedimiento bajo el pretexto de una falta de respuesta completa por parte del contribuyente, pues ello supondría que los procedimientos no tuvieren fecha de finalización, no caducando ni prescribiendo nunca.

Apoyándose en su propia doctrina (resolución de 8 de mayo de 2014, RG 944/2011), el Tribunal razona que mantener abierta una dilación durante más de un año sin actuaciones efectivas supondría, en la práctica, que los procedimientos de comprobación no tendrían fecha de finalización ni caducidad, vulnerando el art. 104 LGT y la finalidad garantista del plazo de seis meses.

En consecuencia, el TEAC concluye que el procedimiento, iniciado el 5 de diciembre de 2019 y resuelto el 8 de julio de 2021, ha tenido una duración superior a los seis meses a que se refieren los arts. 104 y 139 LGT, por lo que declara su caducidad y anula la liquidación provisional impugnada.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos (DGT)
Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Efectos en el IVA del cobro de la deuda que una empresa en concurso tenía con una procuradora.

Consulta vinculante V1118-25 de 26/06/2025.

La DGT analiza el caso de una procuradora acreedora de una empresa en concurso que, tras comunicar su crédito al Juzgado de lo Mercantil, redujo en 2012 la base imponible del IVA y expidió las correspondientes facturas rectificativas. Posteriormente, la administración concursal le abonó íntegramente el importe reconocido, incluyendo la totalidad de la base imponible inicialmente impagada.

La cuestión planteada se centra en determinar si, a raíz de dicho cobro, la profesional debe reintegrar a la Hacienda Pública las cuotas de IVA previamente minoradas.

La DGT recuerda que, conforme al artículo 80.Tres de la Ley del IVA y al art. 24 del Reglamento del Impuesto, la reducción de la base imponible practicada por el acreedor en caso de concurso del deudor solo debe revertirse cuando el procedimiento concursal concluya por alguna de las causas actualmente previstas en los apartados 1.º, 3.º o 5.º del art. 465 del texto refundido de la Ley Concursal; es decir, en los supuestos de revocación del auto de declaración de concurso, desistimiento o renuncia de los acreedores, o pago íntegro de los créditos reconocidos.

En el caso analizado, el pago realizado por la administración concursal no determina por sí mismo la conclusión formal del concurso en ninguno de los supuestos mencionados. En consecuencia, la consultante no está obligada a modificar nuevamente al alza la base imponible ni a reembolsar las cuotas de IVA reducidas, aun cuando haya percibido la totalidad del crédito. Solo cuando el concurso se dé por concluido por las causas específicas previstas en la Ley Concursal nacería dicha obligación de rectificación.

La transmisión de los derechos de crédito por quien no tiene la condición de empresario o profesional en el IVA estaría sujeta y exenta del ITPAJD en la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.

Consulta vinculante V1118-25 de 26/06/2025.

La DGT modifica su criterio respecto a la tributación indirecta en las transmisiones de derechos de crédito.

En el supuesto de hecho analizado se produce la adquisición de derechos de crédito por parte de la entidad consultante a un fondo de titulización ("FT"). Se pregunta a la DGT por la tributación de dicha operación a los efectos del ITPAJD, asumiendo que el FT cedente no tiene la condición de empresario a los efectos del IVA.

La cuestión se centra en determinar, en primer lugar, si estos fondos tienen la condición de empresarios o profesionales a efectos del IVA y, en consecuencia, si la cesión de créditos por parte de los mismos puede quedar sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Partiendo de la naturaleza jurídica de los fondos de titulización -patrimonio común, fórmula de inversión sin personalidad jurídica, gestionados por una sociedad gestora y cuyos ingresos son pasivo-, la DGT concluye que, cuando los fondos no desarrollan una actividad económica en sentido propio ni asumen los riesgos inherentes a la misma, no pueden considerarse empresarios o profesionales en el ámbito del IVA.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)**

En consecuencia, si el fondo de titulización no ostenta la condición de empresario o profesional, la transmisión onerosa de derechos de crédito que realice estará sujeta al ITP y AJD, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. No obstante, dicha operación quedará exenta por aplicación del art. 45.I.B).15 del texto refundido del Impuesto, que extiende la exención a la transmisión posterior de los títulos que documenten los préstamos.

La DGT declara expresamente que esta calificación supone un cambio de criterio respecto de lo sostenido en la consulta vinculante V1081-12, de 17 de mayo en la que se entendía que tales transmisiones estaban sujetas a la modalidad TPO del ITP y AJD, pero no exenta, al considerar que no quedaban comprendidas en el ámbito de la exención del art. 45.I.B) 15 del Texto Refundido, por entenderse entonces restringida al aspecto documental de la operación.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**No procede la reducción del 30% por renta irregular en los ingresos por adaptación cinematográfica de una obra literaria.****Consulta vinculante V1176-25 de 07/07/2025.**

Un escritor profesional percibe habitualmente rendimientos por derechos de autor derivados de la publicación de sus libros. De manera excepcional, ha recibido en un solo ejercicio un ingreso por la cesión de derechos y colaboración en el guion para la adaptación cinematográfica de una de sus novelas, y plantea si dicho ingreso puede considerarse renta irregular conforme al art. 32.1 LIRPF, a fin de aplicar la reducción del 30% prevista para este tipo de rendimientos.

La DGT concluye que no procede aplicar la citada reducción. Señala que los importes percibidos por la cesión de derechos de autor forman parte de la actividad económica profesional del escritor, por lo que constituyen rendimientos de actividad profesional y no del trabajo. Además, la reducción del 30% solo es aplicable a rendimientos con un período de generación superior a dos años o a aquellos considerados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, lo que no sucede en este caso.

Al no tratarse tampoco de anticipos por la cesión de derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años tampoco resulta operativa la posibilidad de ejercitar la opción de imputar el anticipo a cuenta de aquellos a medida que se vayan devengando.

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de participaciones en sociedades holding con filiales arrendadoras: necesidad de personal laboral en cada entidad****Consulta vinculante V1184-25 de 01/07/2025.**

La DGT reitera en esta consulta vinculante su doctrina sobre la aplicación de la exención del art. 4.Ocho.Dos de la Ley del IP a las participaciones en entidades holding que integran en su perímetro sociedades dedicadas al arrendamiento de inmuebles.

En el caso analizado, el consultante posee el 91,51 % de una entidad holding que participa íntegramente en dos filiales, K y R, ambas dedicadas al arrendamiento inmobiliario. La cuestión planteada se centra en determinar si es necesario que cada una de las entidades arrendadoras disponga de un

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**

empleado a jornada completa, o si bastaría con que una única sociedad del grupo tuviera contratado al personal que gestiona de forma conjunta los inmuebles de todas ellas.

La DGT parte del tenor literal del art. 4.Ocho.Dos de la LIP, que condiciona la exención a que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Para apreciar si existe o no actividad económica, remite al criterio del art. 27.2 de la Ley del IRPF, que exige que, en el caso del arrendamiento de inmuebles, exista al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa dedicada a la gestión. Este requisito ha sido interpretado anteriormente por la propia DGT y por el TEAC en el sentido de que la existencia del empleado debe verificarse en la propia entidad que desarrolla la actividad de arrendamiento cuya exención se pretende, sin que sea posible extender dicho requisito a través de otras sociedades del grupo que ejerza la labor de gestión.

Con base en esa doctrina, la DGT concluye que la exención en el IP respecto de las participaciones en la *holding* sólo podrá aplicarse si las sociedades filiales dedicadas al arrendamiento cumplen individualmente las condiciones del art. 27.2 LIRPF.

En consecuencia, cada una de las entidades K y R deberá disponer de, al menos, una persona contratada laboralmente a jornada completa dedicada a la gestión de sus respectivos inmuebles, sin que resulte suficiente la existencia de un único empleado en una sociedad del grupo que centralice la gestión.

Ámbito legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

La DGSJFP afirma que un mero anuncio de convocatoria de Junta en la página web societaria, no cumple el requisito de protección del derecho de información de los socios accionistas.

Resolución de la DGSJFP de 28/07/2025

En este asunto una sociedad anónima deportiva presenta para su depósito en el Registro Mercantil las cuentas anuales correspondientes a 3 ejercicios consecutivos. Las tres solicitudes de depósito se califican de forma negativa y las tres por motivos idénticos si bien, a las correspondientes a los dos últimos ejercicios citados, se añade el motivo de suspensión de falta de depósito de ejercicios previos.

Adelantamos que la DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la calificación del registrador argumentando, en líneas generales, lo siguiente:

- **Insuficientes menciones en el anuncio de convocatoria de Junta general.**

El contenido especial del art. 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) no viene recogido en el anuncio pues no consta referencia alguna a que los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta (art. 254 LSC), incluidos el informe de gestión y el informe de verificación, en su caso, pueden ser obtenidos de la sociedad de forma inmediata y gratuita.

Señala la DGSJFP que el mero hecho de hacer la convocatoria en la página web societaria no permite a los socios obtener la información que tengan por conveniente porque la previsión normativa es que el anuncio de convocatoria haga expresión precisamente de los documentos que pueden ser objeto de obtención; de bastar una expresión genérica, el art. 272.2 sería innecesario e irrelevante pues cualquier convocatoria realizada por página web, por definición, proporciona acceso a su contenido.

Lo que exige la LSC es que ese contenido sea concreto y determinado y que se anuncie, se publique su disposición a favor de los socios.

Tampoco basta que la información esté efectivamente publicada, pues nuevamente lo que busca la norma no es solamente la posibilidad de acceso por parte de los socios a los contenidos específicos que determina, sino precisamente que se ponga en conocimiento de los socios el derecho a la obtención de tales documentos concretos y específicos. No basta la posibilidad de acceso, es preciso que se garantice que los socios que lean la convocatoria conocen que disponen del derecho a obtenerlos.

En definitiva, la convocatoria prescinde total y absolutamente del cumplimiento de los requisitos de protección del derecho de información de los socios accionistas que para el supuesto contempla el ordenamiento jurídico.

- **Falta de depósito previo de las cuentas anuales de ejercicios anteriores.**

Siguiendo reiterada doctrina de la DGSJFP, de acuerdo con el art. 282 LSC, no cabe el depósito de las cuentas anuales aprobadas, correspondientes a un ejercicio determinado, si no constan previamente depositadas las de ejercicios anteriores.

Ámbito legal (cont.)**Registro Mercantil**

El hecho de que las cuentas anuales no se hayan aprobado por no haber sido formuladas, no lleva aparejado el cierre registral. Así lo avala la DGSJFP.

Resolución de la DGSJFP de 24/07/2025

En este asunto se interpone recurso contra la calificación del registrador, respecto de una certificación sobre la falta de aprobación de las cuentas de una sociedad, por no haber sido formuladas.

Considera el registrador que tal circunstancia no evita el cierre de la hoja registral, pues éste tiene por finalidad garantizar la publicidad registral actualizada de la situación patrimonial de la sociedad, y dicha finalidad quedaría totalmente burlada si pudiera evitarse el cierre por la afirmación de que la junta no puede aprobar las cuentas porque el administrador no las ha elaborado.

Para la DGSJFP es indudable que el depósito de las cuentas de la sociedad [(art. 279.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC))] únicamente procede cuando hayan sido aprobadas por la junta general. Aprobadas aquéllas, su depósito es obligatorio, quedando sujeto su incumplimiento a las consecuencias previstas en los arts. 282 (cierre registral) y 283 LSC (régimen sancionador). En definitiva, si las cuentas no han sido aprobadas por la junta general, no hay obligación de depósito.

Pero, en cuanto al cierre de la hoja registral la DGSJFP afirma que el criterio del registrador no puede ser confirmado.

Para ello, tiene en cuenta el art. 378 apdos. 5, 6 y 7 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) -relativo al cierre del Registro por falta de depósito de las cuentas- y sigue el criterio mantenido de modo reiterado (en varias de sus Resoluciones (entre ellas, las de 12 de marzo y 14 de mayo de 2025):

“(…) el cierre del Registro únicamente procede para el caso de incumplimiento de una obligación, la de depositar las cuentas anuales, y no por el hecho de que no hayan sido aprobadas o porque los administradores no las hayan formulado; (...) y que (...) art. 378.7 del Reglamento del Registro Mercantil, al permitir el levantamiento del cierre registral cuando "en cualquier momento" se acredite la falta de aprobación de las cuentas "en la forma prevista en el apartado 5" del mismo artículo no puede ser interpretada, como pretende el registrador, exigiendo que esa justificación documental se presente en el Registro dentro del plazo de un año, toda vez que dicha norma presupone que el cierre registral se ha producido, precisamente, por el transcurso de dicho plazo”.

Por lo expuesto, la DGSJFP estima el recurso y revoca las calificaciones impugnadas.

Registro de la Propiedad

No puede asignarse un número de registro de alquiler de corta duración turístico para más habitaciones que las que constan en la descripción registral de la finca.

Resolución de la DGSJFP de 24/07/2025

Se dilucida en este expediente si es ajustada a Derecho, o no, la calificación del registrador de la propiedad que suspende la asignación de n.º de registro único de alquiler de corta duración turístico para 3 habitaciones, por las razones siguientes:

- i. por haberse solicitado para más habitaciones de las que constan en la descripción registral de la finca (donde constan 2 habitaciones); y
- ii. por constar en los estatutos de la propiedad horizontal que “los apartamentos se destinarán necesariamente a vivienda, no pudiéndose dar uso distinto, ni ejercer por tanto en ellos, industria o comercio o profesión liberal u oficio alguno”.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del Registro, argumentando, en líneas generales, que la finalidad que persigue dicha asignación es la identificación exacta de la unidad de alojamiento que pretende ser objeto de alquiler de corta duración.

Esa necesidad de identificación registral de las unidades de alojamiento con un número de registro pretende: (i) llevar a cabo una contabilización de las habitaciones turísticas ofertadas, y también (ii) “evitar que puedan ser ofertadas viviendas en unas condiciones contrarias a las dispuestas por la normativa de las diferentes administraciones territoriales, permitiendo a todas ellas llevar a cabo sus labores de inspección y control de forma más eficaz”.

En consecuencia, considera que no es posible proceder a la asignación del número de registro único de alquiler en tanto no conste perfectamente determinada en el Registro la unidad de alojamiento amueblado que pretende ser arrendada mediante su comercialización en plataformas en línea.

Afirma la DGSJFP que la petición de nota simple electrónica por plataforma de presentación de documentos privados (en vez de por petición de publicidad registral) impide la emisión de la publicidad registral.

Resolución de la DGSJFP de 24/07/2025

La cuestión controvertida en este asunto consiste en determinar si es procedente, o no, denegar la expedición de la publicidad registral solicitada cuando la petición, aun formalizada electrónicamente, se realiza a través del canal previsto para la presentación de documentos privados, y no por el trámite específico habilitado en la sede electrónica para solicitudes de publicidad formal.

Se trata de examinar el alcance de la reforma operada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, sobre la digitalización del procedimiento registral y la regulación de los canales y modalidades de acceso a la publicidad registral.

La doctrina consolidada de la DGSJFP (destaca, especialmente, la Resolución de 28 de marzo de 2023) afirma que, si bien la presentación electrónica de documentos es obligatoria para determinados solicitantes, la digitalización no implica que puedan obviarse los procedimientos y canales específicos previstos.

Cada modalidad de trámite exige utilizar el canal oportuno y seguir los cauces tasados, de modo que solo son admisibles las solicitudes formuladas por la vía habilitada en la sede electrónica para la finalidad concreta de publicidad registral. El uso de canales inadecuados vicia el procedimiento y justifica la denegación de la publicidad solicitada.

Respecto a la petición de consulta directa o exhibición del libro registral, la DGSJFP reitera que la legislación vigente ha excluido la manifestación directa de los libros registrales, estableciendo la emisión -exclusivamente- de notas simples informativas o certificaciones mediante el tratamiento profesional por el registrador, en soporte electrónico y vía procedimiento habilitado.

La doctrina reiterada de la DGSJFP -y, según se deduce del art. 222.1 y 2 de la Ley Hipotecaria (LH)- insiste en la imposibilidad legal de acceder a los libros físicos o visualizar directamente su contenido fuera de los procedimientos descritos por la norma y la sede electrónica creada al efecto.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2025 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.